

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	KAREN SUSANA ZAMORA GALLO		
Fecha/hora gestión	13/09/2024 10:13	Fecha/hora resolución	13/09/2024 14:47
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001516
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LY-000004-0019300001	Nombre Institución	FIDEICOMISO INMOBILIARIO CCSS BCR DOS MIL DIECISIETE
Descripción del procedimiento	ADQUISICIÓN DE EQUIPAMIENTO TI PARA EL ÁREA DE SALUD LA FORTUNA, ÁREA DE SALUD OROTINA – SAN MATEO, ÁREA DE SALUD LA UNIÓN Y ÁREA DE SALUD CARIARI		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000797					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 10					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 11					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 12					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 13					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 14					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 15					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 16					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 17					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 18					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 19					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 20					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 21					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 22					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 23					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 24					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 25					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 26					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 27					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 28					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 29	03/09/2024 17:45	MARIA DEL ROCIO HIDALGO GUTIERREZ	IMPORTADORA DE TECNOLOGIA GLOBAL YSMR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de legitimació
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 3					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 30					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 31					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 32					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 33					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 34					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 35					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 36					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 37					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 38					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 39					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 4					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 40					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 41					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 42					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 43					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 44					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 5					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 6					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 7					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 8					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 9					

Resultado del acto final	No aplica
---------------------------------	-----------

3. *Resultando

I. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

I. **HECHO PROBADO:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 812202400000797 - IMPORTADORA DE TECNOLOGIA GLOBAL YSMR SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO. Reclama la empresa Importadora de Tecnología Global YSMR S.A. que el acto de adjudicación de la Licitación Mayor 2024LY-000004-0019300001 “Adquisición de Equipamiento TI para el Área de Salud La Fortuna, Área de Salud Carrillo, Área de Salud La Unión y Área de Salud Cariari para el Fideicomiso Inmobiliario CCSS/BCR 2017”. recayó a favor de la oferta de la empresa Central de Servicios PC S.A. la cual no cumplía con todos los requisitos para ser adjudicataria y siendo su empresa la que debió resultar adjudicada. En ese sentido, como argumentación de su recurso en el tema de legitimación refiere que la empresa apelante cuenta con ella, en virtud de ser el oferente que ocupa el primer lugar de conformidad con la metodología de evaluación única el Precio; adicionalmente, indica que su empresa ofertó *“un magnífico producto en calidad, garantía, seguridad y precio, sino que además ha cumplido a cabalidad con todos y cada uno de los requerimientos administrativos, financieros, legales y TÉCNICOS solicitados en el pliego de condiciones de este proceso licitatorio”*. Por otro lado, indica sobre la acreditación del mejor derecho a la adjudicación del concurso se basa en que su oferta es elegible legal, técnica y financieramente, y es la que ostenta el mejor precio, de conformidad con artículo 262 del RLGCP ya que de frente al único parámetro comparativo establecido en el pliego de condiciones **Precio**, su representada **Importadora de Tecnología Global YSMR S.A.**, resulta **mejor puntuada** que la empresa adjudicataria y por ende queda acreditada la recurrente con el mejor derecho a la adjudicación, de manera tal que demuestra -a su criterio- la forma en que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso y el mejor derecho a la adjudicación, refiriendo que todo ello se puede apreciar en los estudios realizados visibles en el expediente del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) y además es la de menor precio, (Principio valor por el dinero) para los intereses de las arcas financieras de la Administración y conforme a la metodología de evaluación, siendo que su **propuesta ofrece un ahorro significativo de \$226.712.45 en la sumatoria de las 4 partidas**; de ahí que concluye que no solo cumple con los requisitos técnicos y funcionales establecidos por la Administración, sino que también representa una opción más eficiente y económica, lo que justifica plenamente la aceptación de su propuesta y la declaratoria a favor de su recurso. **Criterio de la División:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. De este modo se debe analizar si el recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Ley General de Contratación Pública que disponen: *“Artículo 87.- Presentación y causales de rechazo. Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que vena el plazo para presentarlo. El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: (...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos”*. *“Artículo 88.- Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado”* (La negrita no es del original). Lo anterior se retoma en el artículo 261 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que dispone: *“Artículo 261. Legitimación. Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que haya presentado oferta y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo. Igualmente estará legitimado para apelar, quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero”*. Respecto al *“interés legítimo, actual, propio y directo”* esta Contraloría General mediante resolución No. R-DCA-00485- 2022 de las once horas con cincuenta y tres minutos del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós indicó: *“(…) un presupuesto necesario para entrar a conocer el fondo de un recurso de apelación, es que el recurrente ostente un interés legítimo, actual, propio y directo en el negocio, o sea, que cuente con la posibilidad ante una eventual nulidad del acto de adjudicación de hacerse con este”*. Adicionalmente, el artículo 262 indica: *“Fundamentación (...) El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso”*. (La negrita no es del original). Por consiguiente, la legitimación está determinada por la potencialidad de ser adjudicatario dentro del proceso que se discute, debiendo el apelante demostrar con la suficiente fundamentación que ante una eventual readjudicación su oferta es la más idónea para satisfacer el interés público y por lo tanto sería la eventual adjudicataria. De conformidad con lo anterior y sobre el caso en concreto, constata el órgano contralor que efectivamente el Fideicomiso Inmobiliario CCSS BCR dos mil diecisiete, realizó el concurso n.º 2024LY-000004-0019300001, cuyo objeto contractual se definió como *“ADQUISICIÓN DE EQUIPAMIENTO TI PARA EL ÁREA DE SALUD LA FORTUNA, ÁREA DE SALUD OROTINA – SAN MATEO, ÁREA DE SALUD LA UNIÓN Y ÁREA DE SALUD CARIARI”*, la cual se constituía en 4 partidas -una para cada área de salud- y dentro de sus cláusulas cartelerias en el punto 8.1 establecía *“El procesador debe ser de la última generación disponible en la línea comercial del fabricante asimismo debe estar vigente.”* (Ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado *“[2. Información de Pliego de condiciones]”*, 2024LY-000004-0019300001 [Versión Actual] y adjunto n.º 1 denominado *“PLIEGO CONTRATACION COMPRA DE EQUIPO DEF.pdf”*); por otra parte, se acredita que la apelante presentó oferta para las 4 partidas del concurso (Ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado *“[3. Apertura de ofertas]”*, partida 1, 2, 3 y 4, consulta de ofertas); no obstante, la Administración luego de realizar el análisis de las ofertas recibidas para cada una de las partidas del concurso, concluyó para el caso de la partida 1, 2, 3 y 4 que la oferta presentada por la empresa Importadora de Tecnología Global YSMR S.A. no cumplía con la verificación técnica del producto por lo que la declaró inadmisibles. (Ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado *“[4. Información del acto final]”*, sección *“Recomendación de Acto Final”*, acápite *“[Archivo adjunto]”*, documentos n.º 1, 2, 3 y 4 denominados respectivamente *“RECOAD-CT-LY_CCSS 04-2024 partida1 Carrillo VF-jc.pdf”*, *“RECOAD-CT-LY_CCSS 04-2024 partida 2 La Fortuna VF-jcdef.pdf”*, *“RECOAD-CT-LY_CCSS 04-2024 partida 3 La Union VF-jc.pdf”* y *“RECOAD-CT-LY_CCSS 04-2024 partida 4 Cariari VF-jc.pdf”*, sección 19 y 19.1 de cada documento que refiere a “Admisibilidad” e “Inadmisibilidad” de las ofertas); adicionalmente, en cuanto al incumplimiento achacado a la oferta del apelante para las 4 partidas del concurso, la Administración dentro del análisis técnico realizado señaló lo siguiente: *“Descripción del pliego de condiciones/ Procesador/ 8.1 El procesador debe ser de la última generación disponible en la línea comercial del fabricante asimismo debe estar vigente.”* determinando que la oferta bajo análisis *“No cumple”*, consignando como observación: *“Para este apartado, se determina que el procesador ofertado Intel Xeon Gold 6426Y 2.5G, 16C/32T, 16GT/s, 38M Cache, Turbo, HT (185W). chipset. C621A, no cumple con lo solicitado en el pliego cartulario, ya que de acuerdo a lo referenciado en el sitio web oficial del fabricante intel, dicho modelo pertenece a procesadores escalables XEON de 4ª generación, siendo en este momento la quinta generación, la última generación disponible en la línea comercial del fabricante./ https://www.intel.la/content/www/xl/es/products/docs/processors/xeon-accelerated/4th-gen-xeon-scalable-processors.html”*. En el mismo documento de cita, consignó la Administración la respuesta de subsanación del oferente en cuanto al tema del incumplimiento, de la siguiente manera: *“En relación con las especificaciones técnicas y las generaciones de procesadores incluidas en los pliegos de condiciones, es fundamental clarificar ciertos aspectos sobre las interpretaciones pertinentes y las prácticas del fabricante. El cartel especifica que el procesador debe ser de la “última generación disponible en la línea comercial del fabricante”, además de estar vigente./ 1. Clarificación del Fabricante: La compañía Dell, que es el fabricante comercial del servidor en cuestión, actualmente equipa sus modelos con procesadores de hasta la cuarta generación de Intel Xeon Scalable, los cuales son los vigentes en su línea comercial./ Intel, por su parte, fabrica los procesadores y regularmente lanza modelos más actualizados. No obstante, esta actualización de procesadores no implica que automáticamente todos los fabricantes de equipos actualicen sus productos inmediatamente con cada nuevo lanzamiento de Intel. Por tanto, considerar que hay un incumplimiento por parte de nuestra empresa por no utilizar un procesador de una generación más reciente, que Intel ha liberado pero que Dell no ha integrado aún en sus servidores, resulta una interpretación equivocada e imprecisa./ 2. Especificaciones del Producto: La serie Dell PowerEdge R760xs se caracteriza por incorporar tecnología avanzada, incluyendo procesadores de las generaciones más recientes disponibles comercialmente por Dell, como son la tercera y cuarta generación de Intel Xeon Scalable. Estos procesadores, son*

los que actualmente ofrece Dell en su línea de productos y representan la última generación vigente en su oferta comercial./ 3. Consideraciones Técnicas: Cada lanzamiento de un nuevo procesador por parte de Intel, implica cambios en características técnicas esenciales como la velocidad del reloj, cache, capacidad de turbo y chipset. Estos cambios pueden no ser compatibles inmediatamente con las demás especificaciones técnicas definidas en el pliego de condiciones. Por lo que, adoptar, sin análisis previo, un procesador de nueva generación podría resultar en: incompatibilidades (sic) técnicas con otros componentes del sistema, lo que podría interpretarse en este caso y muy erróneamente como ha pasado en ocasiones anteriores, con los cambios de procesadores, un incumplimiento por parte de nuestra empresa./ Sin embargo, de acuerdo a lo indicado en nuestra oferta y este subsane, lo anterior indicado no nos aparta de lo que bien indica el Reglamento (sig) en su ARTICULO (sic) 109- ... El contratista estará obligado a entregar, a la Administración, bienes y servicios en las mejores condiciones y actualizados. Asimismo, en caso de adquisición de tecnología, el contratista está obligado a entregar objetos de última actualización, lo cual implica que el bien esté en línea de producción al momento de la entrega, o como la última versión del fabricante, cuando el objeto admita actualizaciones de esa naturaleza y esta haya sido conocida en el mercado al menos un mes antes de la entrega de la orden de inicio, todo lo cual se regulará reglamentariamente./ Por lo tanto, reiteramos y enfatizamos nuestro compromiso con el cumplimiento cabal de todas las condiciones técnicas y legales estipuladas en el pliego de condiciones. Y Declaramos bajo fe de juramento que confirmamos nuestra disposición a acatar las normativas al entregar productos que no solo cumplan con los requisitos actuales, sino que también se adapten a las necesidades emergentes de la institución./ Nos comprometemos a mantener los demás términos de nuestra oferta invariables, asegurando que los productos suministrados serán los más actualizados y eficaces para cumplir con las expectativas y requerimientos del cartel". Finalmente, realiza la Administración la valoración de la respuesta dada por el oferente en la posibilidad de subsane brindada y manifiesta: "La respuesta del oferente no presenta ningún fundamento técnico mediante un documento o literatura emitida por el fabricante DELL que demuestre y respalde el criterio técnico indicado. Además, los procesadores Intel XEON de 5ta generación fueron presentados por el fabricante Intel en diciembre 2023, lo cual, se tiene un plazo aproximado de 6 meses a la fecha de la publicación de esta contratación, plazo que según la experiencia técnica indica que es razonable para que los fabricantes de equipos de computación (computadoras, laptop y servidores) de las diferentes marcas realicen sus ajustes y pruebas técnicas para incorporar estas nuevas tecnologías a sus equipos./ En los siguientes links se puede constatar la fecha de liberación de los procesadores Intel XEON de 5ta generación: / [https://www.intel.com/content/www/xl/es/products/sku/237560/intel-xeon-gold-6526y-processor-37-5m-cache-2-80-ghz/specifications.html/](https://www.intel.com/content/www/xl/es/products/sku/237560/intel-xeon-gold-6526y-processor-37-5m-cache-2-80-ghz/specifications.html) <https://www.intel.com/content/www/xl/es/newsroom/news/ai-everywhere-core-ultra-5th-gen-xeon-news.html#gs.cdfre6/> El artículo al cual hace mención el oferente, obedece al Artículo 109 del Reglamento de la Ley de Contratación Administrativa, tiene como título "ARTICULO (sic) 109- Recepción de bienes y servicios". Este artículo se refiere a una etapa posterior al acto de adjudicación de la compra, específicamente cuando el contratista debe realizar la entrega de los bienes y servicios adjudicados basado en la orden de compra generada./ Por tanto, no es válida la justificación o respuesta presentada por el oferente, bajo el contexto dado, debido a que en esta etapa actual de análisis de ofertas se tienen oferentes y no un contratista adjudicado aún como lo menciona el Artículo 109, y aunado a esto, no se presentó literatura técnica referente al procesador que respalde el cumplimiento del equipo solicitado en el pliego cartelario." (la negrita no es del original), con ello concluye la Administración que la oferta de Importadora de Tecnología Global YSMR S.A. "no cumple". (Ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado "[4. Información del acto final]", sección "Recomendación de Acto Final", acápite "[Archivo adjunto]", documento n.º 6 denominado "GIT-FID-CCSS-BCR-0956-2024. Anexo 2. Consolidado Subsanciones Analisis (sic) de Ofertas (2).xlsx", pestaña 1 del documento "OFERTA 1"). Ahora bien, con los hechos que se han tenido por demostrados previamente, constata esta División que la oferta del apelante en el Interin del concurso fue declarada inadmisibles para las 4 partidas en las que concursó, por considerar que no cumplía con todas las especificaciones técnicas del producto requerido en las mismas. En consecuencia, teniendo esta declaratoria de inadmisibilidad se vuelve necesario en la etapa procesal que nos encontramos que el recurrente al hacer el ejercicio de demostrar su legitimación para recurrir, probara que en caso de dictarse una readjudicación el recurrente tiene una posibilidad real de ser declarado adjudicatario; no obstante, para lograr acreditar esta situación en el caso específico bajo análisis era necesario que el recurrente demostrara que su empresa era elegible, contrario a la inadmisibilidad de la oferta que la propia Administración declaró para su oferta al realizar el análisis técnico de la misma, y para acreditar dicha legitimación, no basta con hacer alusiones genéricas y sin fundamento técnico de que la oferta apelante cumple a cabalidad, toda vez que la Administración de forma fundada determinó lo contrario. Ese ejercicio de análisis técnico y debida fundamentación de la legitimación de la oferta apelante supone que demuestre que su oferta fue indebidamente excluida y por qué sí es elegible para todos los efectos ante el órgano contralor, cumpliendo con los requisitos del pliego cartelario y es en este punto medular, donde del análisis de la fundamentación dada en el recurso bajo estudio y en cuanto a este tema -referencias citadas al inicio de esta resolución- se constata que el mismo -el recurso- se encuentra ayuno de toda debida fundamentación que permita hacer ese ejercicio y considerar que su oferta es elegible -contrario a lo que determinó en su análisis técnico la propia Administración-; es necesario reiterar que no resulta suficiente indicar que la oferta cumple con todo o bien, que es la de mejor precio -análisis únicamente de mejor precio- dado que se determinó durante el concurso que la empresa no cumplía con el requisito del pliego cartelario 8.1 referente al procesador y que requería específicamente "El procesador debe ser de la última generación disponible en la línea comercial del fabricante asimismo debe estar vigente.", sin embargo, lo cierto del caso es que con su fundamentación y la prueba traída a conocimiento -y que refiere únicamente a los eventuales incumplimientos de la oferta adjudicada-, el apelante no hace el ejercicio técnico para demostrar que fue indebidamente descalificado y no ha logrado demostrar que cumpla con dichas especificaciones técnicas, siendo que en este momento procesal no es cierto que su oferta sea elegible -como lo afirma en su recurso el propio apelante- por lo que era mandatorio que realizara este ejercicio argumentativo y con su debida fundamentación para revertir dicha situación y declaratoria de inadmisibilidad de su oferta; incumplimiento técnico del cual nota el órgano contralor que omitió a todas luces pronunciarse en su recurso el propio apelante, pero que fue acreditado y documentado por la Administración haciendo que en las respectivas recomendaciones de adjudicación -por partidas- se declarara que la oferta de la empresa apelante era inadmisibles en ese punto en particular (ver sección 19 y 19.1 de los documentos de recomendación para cada una de las 4 partidas, que se encuentran adjuntos en la sección de recomendación de adjudicación de la licitación bajo estudio). En consecuencia, considerando que el apelante no ha logrado fundamentar y acreditar debidamente que su oferta para las partidas del concurso son elegibles para la Administración, se impone **rechazar de plano** el recurso presentado por falta de legitimación. Finalmente, en razón de los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a los aspectos señalados en contra de la empresa adjudicataria; lo anterior de conformidad con los artículos 98 inciso b) de la LGCP y 267 de su Reglamento y debido a que no variará la inelegibilidad de su oferta y la falta de legitimación que posee para impugnar el acto final.

Recurso 812202400000797 - IMPORTADORA DE TECNOLOGIA GLOBAL YSMR SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

Estar a lo resuelto en el considerando II. de esta resolución.

Recurso 812202400000797 - IMPORTADORA DE TECNOLOGIA GLOBAL YSMR SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986) ▼

Estarse a lo resuelto en el considerando II. de esta resolución.

Recurso 812202400000797 - IMPORTADORA DE TECNOLOGIA GLOBAL YSMR SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986) ▼

Estarse a lo resuelto en el considerando II. de esta resolución.

Recurso 812202400000797 - IMPORTADORA DE TECNOLOGIA GLOBAL YSMR SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986) ▼

Estarse a lo resuelto en el considerando II. de esta resolución.

Recurso 812202400000797 - IMPORTADORA DE TECNOLOGIA GLOBAL YSMR SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

Principios de contratación - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986) ▼

Estarse a lo resuelto en el considerando II. de esta resolución.

Recurso 812202400000797 - IMPORTADORA DE TECNOLOGIA GLOBAL YSMR SOCIEDAD ANONIMA

Precio - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

Precio - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986) ▼

Estarse a lo resuelto en el considerando II. de esta resolución.

Recurso 812202400000797 - IMPORTADORA DE TECNOLOGIA GLOBAL YSMR SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986) ▼

Estarse a lo resuelto en el considerando II. de esta resolución.

Recurso 812202400000797 - IMPORTADORA DE TECNOLOGIA GLOBAL YSMR SOCIEDAD ANONIMA

Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

Estarse a lo resuelto en el considerando II. de esta resolución.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/09/2024 10:37	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/09/2024 11:40	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/09/2024 14:47	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	18/09/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01426-2024	Fecha notificación	13/09/2024 14:48